

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, diez (10) de septiembre de 2021. En la fecha, al Despacho del señor Juez, el proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo el número **2018-00394-00**, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud presentada por la apoderada especial de la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el 30 de julio de 2021, y el radicado por el apoderado demandante el 24 de agosto del hogaño. Sírvase a proveer.

ESTEBAN M. CRESPO ABUABARA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – D.T.C.H**

REF: Proceso Ordinario Laboral de RAFAEL ALFONSO CAMPO GONZALEZ contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. RAD. 2018-00394-00

Santa Marta, D.T.C.H., diez (10) de septiembre de 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta profiere el siguiente,

A U T O:

En escrito recibido al correo electrónico institucional de este despacho el día 30 de julio del hogaño, la **FIDUPREVISORA S.A**, quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, solicita se tenga como sucesor procesal de la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, **en razón a que la Nación, a través del Patrimonio Autónomo – FONECA** asumió en su totalidad la gestión del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., de conformidad con lo ordenado en el Decreto 042 de 2020. En análogo sentido, solicita lo anterior el apoderado demandante, en memorial radicado el 24 de agosto del cursante.

La sucesión procesal es la figura jurídica que regula el cambio o reemplazo de sujetos en cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal, que implica que aquel que ingresa, ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, ya sea por disposición de un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho *ope iuris*; verbigracia, la muerte de una de las partes o la extinción de una persona jurídica.

El Inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del principio de remisión normativa que establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el tema dispone:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.

Frente a la citada figura, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1076-2021 ha dicho:

(...) se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad [...].

Conforme a lo anterior, existen dos escenarios frente a los cuales opera la institución de la sucesión procesal en tratándose de personas jurídicas, a saber: (i) cuando se presenta la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso; o (ii) cuando se extingue o escinde la persona jurídica que también tenga tal condición.

En el caso de autos, la petición de sucesión procesal se fundamenta en que el Patrimonio Autónomo – FONECA asumió en su totalidad la gestión del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., por disposición del Decreto 042 de 2020. El citado Decreto, por el cual se adiciona el capítulo 8° al Título 9° de la Parte 2° del Libro 2° del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP, dispuso:

Que mediante las Resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe;

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 “Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas;

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el párrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -Foneca, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran;

Que el párrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo -Foneca, serán administrados por quien determine el Gobierno nacional;

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, “[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones”;

[...]

En virtud de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora S.A suscribió con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1-92026, cuyo objeto es: “la constitución del patrimonio autónomo Foneca”, estipulándose en la cláusula quinta, numerales 3° y 7°, corresponderle a la entidad fiduciaria las siguientes gestiones:

3. administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A E.S. P en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.

7. asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las contingencias jurídicas.

Asimismo, por mandato expreso del numeral séptimo del referido contrato, el patrimonio autónomo asumirá la calidad de sucesor procesal de la Electrificadora, en los procesos judiciales de índole pensional y prestacional asociados, el cual reza:

7. CONTINGENCIAS JURÍDICAS: *Son las acciones de tutela, procesos jurisdiccionales laborales y/o tramites extrajudiciales exclusivamente de índole pensional y prestacional asociados, que serán asumidas por el PATRIMONIO AUTONOMO, para que este ostente la calidad de parte en los mismos, las cuales serán: (i) en las que la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como demandante y/o demandado o como parte y serán formalmente entregados a la FIDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y **para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales** y la correspondiente entrega en el caso de los tramites extrajudiciales y, (ii) las que se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a tramites extrajudiciales. (Subrayado fuera de texto)*

Bajo las anteriores consideraciones, observa el despacho que se configura una de las hipótesis para la procedencia de la sucesión procesal, esto es la escisión de la persona jurídica que figuraba como parte, pues con la creación de **FONECA**, se escindió el pasivo pensional de la empresa Electricaribe S.A E.S.P, trasladándose dichas obligaciones a la Nación, quien responde a través del referido patrimonio autónomo administrado por la Fiduprevisora S.A, de modo que le corresponde a esta entidad asumir la calidad de parte procesal por disposición expresa del contrato de fiducia.

Asimismo, se advierte que las pretensiones de la demanda consisten en el reajuste de la pensión de jubilación convencional reconocida por Electricaribe S.A al actor; prestación económica que a partir del 1° de febrero de 2020, por disposición expresa del Decreto 042 de 2020 que reglamenta el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, fue asumida por la Nación a través del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestaciones de la Electrificadora del Caribe SA ESP – FONECA, por lo cual es procedente acceder a la sucesión procesal reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la **NACIÓN- FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP – FONECA**, administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, como sucesora procesal de **ELECTRICARIBE S. A. ESP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019; los artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020 y el Contrato de Fiducia N° 6192026 del 9 de marzo de 2020, conforme los considerandos del presente auto.

SEGUNDO: Al tenor de los artículos 46, inciso 1º, numeral 4º y 610 del CGP, aplicables al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, se **ORDENA** que por Secretaria se notifique del presente tramite al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la señora Procuradora Provincial, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA
(Original del expediente firmado)

Se notifica por ESTADO No. 096 del 13 de septiembre de 2021.

ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUABARA.
Secretario
(Original del expediente firmado)